

### Resolución Gerencial General Regional Nro. 079 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

5 ENE 2013

VISTO: El Informe Legal Nº 021-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído Nº 605654-2013/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal Nº 001-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, y el Recurso de Apelación, presentado por Aida Natividad Requena Laureano, contra la Resolución Directoral Nº 776-2012-D-HD-HVCA; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Informe N° 330-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 18 de diciembre del 2012, la Dirección Regional de Salud Huancavelica, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social de Huancavelica, el expediente de la Servidora Aida Natividad Requena Laureano,;

Que, el inciso 20 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106º numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición", asimismo el numeral 106.3 señala "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", entendiéndose de este dispositivo legal que la autoridad competente está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito, dentro del plazo legal;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante con el artículo 206° numeral 206.1;

Que, asimismo la interesada, solicita reintegro de asignación laboral por concepto de refrigerio y movilidad mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2012, la cual ha sido denegada mediante Resolución Directoral N° 776-2012-D-HD-HVCA, de fecha 29 de agosto, el cual dispone declarar improcedente la petición referente al pago de reintegro de asignación laboral por concepto de movilidad yu refrigerio del decreto supremo N° 025-85-PCM, esgrimiendo en sus fundamentos de derecho puntualizando que tiene derecho al pago de S/.5.00 nuevos soles diarios o S/.150.00 nuevos soles mensuales por el concepto de movilidad y refrigerio;

Que, al respecto el decreto Supremo Nº 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de cinco mil soles de oro (5,000.00), diarios a partir del 01 de marzo de 1985, que corresponde a los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Publicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos, habiendo sido modificado dicho dispositivo legal mediante los siguientes dispositivos legales: D.S Nº 063-85-PCM, D.S









# Resolución Gerencial General Regional No. 179 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 5 ENE 2013

N° 155-88-EF, D.S. N° 031-88-TR, D.S N° 225-88-EF, D.S. N° 130-89-EF, D.S. N° 204-90-EF y D.S. N° 264-90-EF;

Que, mediante Decreto supremo Nº 264-90-EF, de fecha 21 de setiembre de 1990, que en el último párrafo del artículo 1º señala: "Precisase que el monto total por "Movilidad" que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/.5'000.000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90.PCM y el presente Decreto Supremo", (cambio monetario), en ese sentido la regulación del referido decreto absorbe o recoge en su integridad a lo regulado por los mencionados dispositivos especialmente a lo regulado por el Decreto supremo Nº 204-90-EF, en su Artículo 1º establece que la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 01 de julio de 1990 será en forma mensual;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 25295, referido al cambio de unidad monetaria a Nuevo sol que señala: "La relación entre el "inti" y el "nuevo sol", será de un millón de intis por cada un "nuevo sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos y en general toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

I/.5'000.000 igual S/5.00 I/.1'000.000 igual S/1.00 I/. 500.000 igual S/.0.50

Que, el artículo 1º inciso b) del D.S. Nº 204-90-EF, aplicable desde el 01 de julio de 1990. la bonificación por movilidad se otorga mensualmente, concordante con lo dispuesto en los artículos 1°y 4° del D.S Nº 109-90-PCM, quedando tácitamente derogado el D.S. Nº 025-85-PCM, asimismo el articulo 9º del D.S. Nº 109-90-PCM, señala: "Déjese en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo No", vale decir que el D.S. No 025-85-PCM, quedo tácitamente derogado, asi la derogación tacita de una disposición se produce cuando la materia que ella regulaba ha sido objeto de un tratamiento total o parcialmente distinto mediante otra fuente formal del derecho, coligiéndose que la asignación por movilidad que regulaba el Decreto Supremo 025-85-PCM, ha sido objeto de tratamiento total mediante los Decretos Supremos 264-90-EF y 109-90-PCM;

Que, habiéndose revisado los documentos generados por la recurrente se verifico que los conceptos reclamados han sido pagados de acuerdo a las normas vigentes de ese entonces, a partir del 01 de setiembre de 1990 la asignación por movilidad quedo establecido en I/.5'000.000, que en su equivalente a nuevos soles asciende a S/.5.00 nuevos soles, monto que se viene pagando a la peticionante y demás servidores públicos, concluyéndose que no existe deuda pendiente de pago por asignación de refrigerio y movilidad;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene pertinente declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por Aida Natividad Requena Laureano contra la Resolución Directoral Nº 776-2012-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,









## Resolución Gerencial General Regional 079 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 5 ENE 2018

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783.-Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por Aida Natividad Requena Laureano, contra la Resolución Directoral Nº 776-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de agosto del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, al Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



